

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA BEATRIZ QUINTERO
ACCIONADA: BANCO DAVIVIENDA SEDE PRINCIPAL
CENTRO MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00427-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 180
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA BEATRIZ QUINTERO
ACCIONADA: BANCO DAVIVIENDA SEDE PRINCIPAL
CENTRO MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00427-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por SANDRA BEATRIZ QUINTERO mediante apoderada judicial contra BANCO DAVIVIENDA SEDE PRINCIPAL (CENTRO MANIZALES).

ANTECEDENTES

HECHOS

- "1. La señora SANDRA BEATRIZ QUINTERO SALGADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30331407, es titular de la cuenta de ahorros número 086070349575 de esa entidad bancaria.*
- 2. La señora SANDRA BEATRIZ QUINTERO SALGADO, a la fecha ha presentado un responsable y constante manejo, en cuanto a movimientos de su tarjeta bancaria.*
- 3. Para la fecha del 12 de julio de 2020, aparece reflejado en los movimientos bancarios, dos registros de retiro de dinero, en el cajero de a Sede Principal Centro (Gerencia), por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), respectivamente.*
- 4. Cabe anotar que los retiros o registros en los movimientos bancarios, esto es, por cajero electrónico fueron ajenos a la voluntad de la señora SANDRA BEATRIZ QUINTERO SALGADO."*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

"1. TUTELAR, el Derecho Constitucional de Petición de mi cliente, toda vez, que el BANCO DAVIVIENDA SEDE PRINCIPAL CENTRO MANIZALES, con su omisión en la contestación, se encuentra vulnerando el mencionado derecho fundamental.

2.ORDENAR, al BANCO DAVIVIENDA SEDE PRINCIPAL CENTRO MANIZALES, para que dé una respuesta clara, de fondo y oportuna a la solicitud radicada el 18 de agosto de 2020.

3.La solicitud realizada al BANCO DAVIVIENDA SEDE PRINCIPAL CENTRO MANIZALES, es de carácter urgente, habida cuenta que, con ocasión de los hechos plasmados en el derecho de petición, se tendrían que estructurar unos hechos con el fin de iniciar las respectivas acciones legales en materia penal y lo que de ello se desprende o implica. (...)."

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

BANCO DAVIVIENDA SEDE PRINCIPAL (CENTRO MANIZALES) en respuesta a la acción constitucional manifestó que recibieron derecho de petición por parte del apoderado de la señora Sandra Beatriz Quintero, el 18 de agosto de 2020, donde solicitaba videos de la operación realizada el 12 de Julio, donde al parecer se sustrajeron dinero de la cuenta de la accionante.

Igualmente indica que, una vez se realizaron las validaciones correspondientes, procedieron a dar respuesta, clara completa y de fondo el día 30 de octubre, donde se le proporcionaron a la señora Quintero imágenes de la transacción y se le informo donde podrá visualizar el video solicitado. Propone la excepción de hecho superado por cuanto la respuesta fue clara, completa y de fondo con lo solicitado, que, si bien no fue favorable a los intereses del peticionario, esto no se traduce en una violación al derecho fundamental de petición.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

“Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

“Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

“Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)".

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arribadas al expediente digital se desprende que, en efecto, el accionante presentó el 18 de agosto de 2020 petición ante BANCO DAVIVIENDA SEDE PRINCIPAL (CENTRO MANIZALES) y en las manifestaciones realizadas por la accionada y avizorado en los anexos, en el transcurso de este trámite constitucional específicamente el 30 de octubre calendario que avanza el BANCO DAVIVIENDA da respuesta a la solicitud realizada por el accionante. Entre otras cosas la entidad manifiesta que:

Nos permitimos adjuntar imágenes de los retiros efectuados en el cajero 1861 Gerencia Manizales, para su validación, así mismo confirmamos la disponibilidad del registro filmico (video) para su visualización a partir del 4 de noviembre de 2020, en la oficina principal Manizales ubicada en Carrera 23 No 22-04, en compañía de uno de nuestros funcionarios, no obstante informamos los mismos no pueden ser entregados sin que medie autorización judicial.



Corolario a lo anterior el accionante expresa y como así se evidencia en la constancia secretarial, que:

"Se deje en el sentido de que para la fecha el Juzgado se comunicó con el apoderado judicial Dr. CAMILO CARDONA ARIAS de la accionante SANDRA BEATRIZ QUINTERO al teléfono 300 812 6708, el cual manifestó que el día 30 de octubre del presente año el BANCO DAVIVIENDA le dio respuesta a la solicitud de su prohijada, sin embargo considera que la respuesta fue parcial toda vez que la entidad no les entregó los videos requeridos, pese a que en la respuesta confirman la disponibilidad del registro filmico (video) para su visualización a partir del 4 de noviembre de 2020, en la oficina principal Manizales ubicada en Carrera 23 No 22-04,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

igualmente informándole que los mismos no pueden ser entregados sin que medie autorización judicial.”

De la respuesta al derecho de petición, se tiene que la misma fue de fondo, clara y precisa a lo peticionado, aunque la tutelante quedó insatisfecha con la respuesta como así lo afirma en constancia secretarial su apoderado judicial.

En conclusión, el Despacho debe indicar que el derecho de petición consiste en dar respuesta de conformidad con el lineamiento esencial del derecho fundamental de petición que supone: i) una respuesta que provea una solución concreta al caso planteado, ii) la solución debe estar acorde con la solicitud planteada (elemento sustancial) y iii) la respuesta debe proferirse dentro del término que la ley señala para el efecto y iv) ser remitida a la dirección establecida en la petición.

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por SANDRA BEATRIZ QUINTERO contra la BANCO DAVIVIENDA SEDE PRINCIPAL (CENTRO MANIZALES)

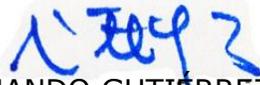
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ